

**SECRETARÍA. Julio 15 de 2020.** Dentro del trámite correspondiente al presente proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, formulado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra el señor **MANUEL ALONSO VALENCIA LEÓN** (Rad. 2019-00752-00), informo a la Jueza lo siguiente:

-El demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 03 de marzo de 2020.

- El término para que el demandado pagara la obligación y propusiera excepciones de mérito, corrió así:

Para pagar: 4, 5, 6, 9 y 10 de marzo de 2020.

Para excepcionar: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo y 1 y 2 de julio de 2020

Términos que corrieron así por suspensión desde el 16 de marzo al 30 de junio por la emergencia sanitaria en que se encuentra el país a raíz del Covid-19 y reanudados a partir del 1 de julio.

**DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES**  
Secretaría

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

*Rad. Juzgado: 17001-40-03-006-2019-00752-00*

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Dentro del presente Proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** promovido por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra el señor **MANUEL ALONSO VALENCIA LEÓN** procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda:** Fue presentada por la entidad ejecutante a través de apoderada judicial y basada en los hechos que seguidamente se compendian:

- El demandado, señor MANUEL ALONSO y/o ALONSO VALENCIA LEON, contrajo obligaciones con la entidad demandante por TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO PESOS M/CTE, por concepto de operaciones de cartera en moneda legal, el cual para su cumplimiento aceptó el pagaré #009005226209, por \$33.352.824, con fecha de emisión del 18 de enero de 2018 y vencimiento el 20 de junio de 2019.

-Que se pactaron como intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

-Que la obligación se encuentra vencida desde el 20 de junio de 2019 y no han sido cancelada por la parte demandada.

-Que se encuentra de un título valor que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles.

-Que la sociedad demandante se encuentra representada en la presente acción ejecutiva por la doctora CATALINA MERA LÓPEZ.

## CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

26

**2. El título ejecutivo:** Se trata de un Pagaré con las siguientes características:

Número	: 009005226209
Capital	: \$33.352.824
Acreedor	: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Deudor	: MANUEL ALONSO VALENCIA LEON
Suscrito	: 18 de enero de 2018
Fecha vencimiento	: 20 de junio de 2019
Interés de Mora	: Tasa máxima legal permitida

**3. Reexamen del título ejecutivo:** El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: *...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...*

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. El documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente proviene de él y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar que dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

### 4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

**determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

La no-formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General de Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; Además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor **27** permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento, ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedida conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los **"abonos"** que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero: ORDENAR** dentro del trámite de este proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** promovido por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra el señor **MANUEL ALONSO VALENCIA LEÓN**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO**, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**